

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

Nro. 001



Tribunal
Administrativo
de Sucre



📍 Carrera 17 No. 22-24 Sincelejo-Sucre

☎ +57 6052755780 ext 1253 - 1252

✉ relatoriadmsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

🌐 <https://www.tribunaladministrativodesucre.gov.co/>

📺 @TribunalAdministrativodeSucre

📘 @TribunalAdministrativodeSucre

🐦 @Tadm_Sucre



Magistrados

Dr. Cesar Enrique Gómez Cardenas
Despacho 01

Dr. Andres Medina Pineda
Despacho 03

Dr. Rufo Arturo Carvajal Argoty
Despacho 02

Dra. Tulia Isabel Jarava Cardenas
Despacho 04

Relator

Dr. Luis Fernando Montes Arroyo

<https://www.tribunaladministrativodesucre.gov.co>

CONTENIDO.

CONTENIDO	3
2. EDITORIAL	4
CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA	5
3. SALA PLENA DE DECISIÓN	5
3. SALA DE DECISIÓN ORAL	7
ASUNTOS CONSTITUCIONALES	7
ACCIÓN DE TUTELA	7
ASUNTOS ORDINARIOS	9
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9
REPARACIÓN DIRECTA	13
REPETICIÓN	21

2. EDITORIAL

El Tribunal Administrativo de Sucre, a través de la Presidencia, se complace en presentar el boletín jurisprudencial de la Corporación del mes de agosto año 2022, en el cual se pueden observar diferentes ejes temáticos de importancia y relevancia jurídica que merecen ser destacados al ser de interés en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así entonces, en esta oportunidad el lector tiene la posibilidad de apreciar la posición adoptada por la Sala Plena de la Corporación respecto del juez competente para asumir el conocimiento de un proceso de ejecución cuya sentencia invocada como título ejecutivo fue expedida por un juzgado de descongestión que, luego de la expedición de la providencia, dejó de existir.

Por su parte, se ilustran los racionamientos constitucionales sobre los cuales se edifica la protección de los derechos fundamentales, vía acción de tutela, de una ex integrante de la Policía Nacional que padece de afectaciones patológicas en su salud mental (psiquiátricos), siendo calificada con pérdida de capacidad laboral y declarada no apta sin reubicación para labores administrativas, procediendo la institución a retirarla del servicio.

Igualmente, se trae a colación controversias que gravitan en la reclamación de derechos prestacionales pensionales. En la primera, se pide la reliquidación de pensión de jubilación atendiendo las reglas matemáticas financieras de liquidación estipuladas por el régimen pensional especial que le asiste al interesado; y la otra, se reclama el reconocimiento de la pensión de jubilación conforme los requisitos y base de liquidación pensional previstos en régimen anterior a la vigencia de Ley 100 de 1993.

De otro lado, se hace referencia a asuntos en los cuales se discuten la responsabilidad patrimonial del Estado por (i) daño al buen nombre proveniente de una decisión disciplinaria sancionatoria expedida por el Ministerio Público que no alcanzó a tener firmeza; (ii) daño por lesiones derivadas de arma de fuego de dotación oficial accionada en procedimiento policial; y (iii) perjuicios originados por fallas en la prestación de servicios de salud - área odontología.

Por último, se expone la acción de repetición promovida por el Municipio de Sincé contra un ex funcionario de esa municipalidad (Alcalde), por la condena que la entidad tuvo pagar a favor de un ciudadano que hizo parte de la planta de personal de la entidad, en cumplimiento de una sentencia expedida por la jurisdicción contenciosa administrativa, en la cual se ordenó el pago de prestaciones sociales causadas dejas de cancelar a favor del ex servidor, y su reintegro al cargo que ocupaba.

Así las cosas, los servidores y las servidoras judiciales de las distintas jurisdicciones de la administración de justicia, en especial, de lo contencioso administrativo, al igual que los empleados y empleadas del sector público en general, profesionales del derecho litigantes, estudiantes de derecho, y demás interesados, pueden encontrar, para su lectura, los extractos más destacados de las distintas providencias que desarrollan los temas señalados, teniendo el alcance el lector de acceder al contenido integral de la decisión.

3. SALA PLENA DE DECISIÓN.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

Radicación	70001233300020220006600.
Providencia	Auto.
Fecha	Dieciséis (16) agosto de dos mil veintidós (2022).
M. Ponente	Dr. Rufo Arturo Carvajal Argoty.
Demandante	Alianza Fiduciaria S.A.
Demandado (a)	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

SÍNTESIS DEL CASO. La sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., interpuso demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL, con el objeto de que se libre mandamiento de pago a su favor por una suma determinada de dinero con ocasión de la condena impuesta en sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, la cual quedó ejecutoriada el 6 de mayo de 2015; igualmente pretende el recaudo de los intereses moratorios causados y el pago de costas y agencias en derecho. La demanda le correspondió al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo, despacho que en auto se declaró no tener competencia para conocer del asunto, aludiendo que debe aplicarse lo señalado en los arts. 156.9 y 298 del CPACA, 306 y 307 del C. G. del P., interpretados en consonancia con los autos de unificación proferidos el 29 de enero de 2020 y el 25 de julio de 2017 por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, así entonces dispuso su remisión al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo en tanto y cuanto muy a pesar que la obligación de fuente judicial la estableció un despacho en descongestión, aquel fue el despacho judicial en el que retornó el expediente origen de la sentencia que sirve de título de recaudo judicial. Recibida la actuación en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, su titular también se declaró sin competencia en auto de fecha 3 de marzo de 2022, señalando que el reparto del presente caso debió realizarse con apego a las reglas generales y no atendiendo el factor de conexidad, toda vez que el Juzgado que tuvo a su cargo el proceso en donde se emitió sentencia condenatoria ahora objeto de cobro, finalizó sus funciones por tratarse de una oficina transitoria. En consecuencia, envió el conflicto negativo de competencias planteado al Tribunal Administrativo de Sucre a efectos de resolver a cuál despacho le asiste la competencia para asumir el conocimiento del caso.

TEMA. Conflicto negativo de competencia / Juzgados Contenciosos Administrativos pertenecientes a la jurisdicción contenciosa administrativa del Departamento de Sucre / Ejecutivo.

DESCRIPTOR - RESTRICTOR.

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PROFERIDAS POR JUECES / CRITERIOS PARA SU DETERMINACIÓN. *Para atribuir a los jueces la competencia para conocer de determinados asuntos, se ha acudido a varios criterios orientadores, denominados tradicionalmente factores determinantes de la competencia, los que de manera conjunta y complementaria, señalan las bases atendibles para determinar con precisión, al juez llamado a conocer de un determinado proceso. Dentro de los supuestos determinadores de la competencia, se encuentra el factor objetivo por cuantía, a través del cual, el legislador atribuye por su significación económica, el conocimiento de un determinado asunto a jueces unipersonales o a cuerpos colegiados. El factor por conexidad es otro criterio de competencia; en virtud de este, se asigna el conocimiento de una demanda por aplicación de los principios de economía, unidad y celeridad procesal; por ejemplo, en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente “el juez que profirió la providencia respectiva”.*

REGLAS DE COMPETENCIA/FACTOR OBJETIVO. Artículos 104, 152, 155 y 156 del CPACA.

REGLAS DE COMPETENCIA/FACTOR CONEXIDAD. Artículo 299 Inciso 2° del CPACA.

CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA SECCIÓN TERCERA. REGLAS DE UNIFICACIÓN / COMPETENCIA DE PROCESOS DE EJECUCIÓN / TÍTULO EJECUTIVO / SENTENCIAS Y AUTOS APROBATORIOS DE CONCILICACIÓN EXTRAJUDICIAL. Auto de 29 de enero de 2020.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL/SENTENCIA DE UNIFICACIÓN/APLICACIÓN. “(...) resulta importante señalar, que el precedente es de obligatorio cumplimiento para los inferiores jerárquicos, salvo que se sustenten argumentos que tiendan a apartarse del mismo. De ahí que, entendiendo que el precedente es conocido como la providencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo. (...) para aplicar un precedente es necesario que se den los siguientes requisitos: i) que en la ratio decidendi de la providencia anterior se encuentre una regla jurisprudencial aplicable al caso a resolver; ii) que esta ratio resuelva un problema jurídico semejante al propuesto en el nuevo caso y iii) que los hechos del caso sean equiparables a los resueltos anteriormente. De no comprobarse la presencia de estos tres elementos esenciales, no es posible establecer que un conjunto de sentencias o providencias anteriores constituye precedente aplicable al caso concreto, por lo cual al juez, no le es exigible dar aplicación al mismo.”

REQUISITOS PARA SEPARARSE DE LA APLICACIÓN DEL PRECEDENTE. “(...) los funcionarios judiciales cuando encuentran cumplidos los tres criterios mencionados, tienen la posibilidad de apartarse de la jurisprudencia en vigor, siempre y cuando: i) hagan referencia al precedente que van a inaplicar y ii) ofrezcan una justificación razonable, seria, suficiente y proporcionada, que dé cuenta de las razones de por qué se apartan de la regla jurisprudencial previa. Así, se protege el carácter dinámico del derecho y la autonomía e independencia de que gozan los jueces.”

PROBLEMA JURÍDICO. “Teniendo en cuenta los fundamentos planteados, el problema jurídico se centra en determinar, quién es el Juez competente para asumir conocimiento del proceso ejecutivo.”

TESIS DE LA SALA. “(...) En efecto, mediante providencia del 29 de enero de 2020, el Honorable Consejo de Estado, en su Sala Plena de la Sección Tercera, unificó su jurisprudencia para señalar que en materia de procesos ejecutivos derivados de sentencias dictadas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el factor que determina la competencia es el de conexidad.

(...)

Esta posición, incluso fue “positivizada” en los artículos 28-6 y 30-7 de la reciente Ley 2080 de 2021, cuyas previsiones aplicarían a partir del mes de enero de 2022, en virtud de su régimen de vigencia y transición normativa (Art. 86), pero que en punto de lo estudiado y afirmado por el Honorable Consejo de Estado, sirven para afirmar que la tendencia conduce a aceptar el fenómeno de la conexidad en asuntos como el tratado, con las previsiones que más adelante se tratan, dada la particularidad del caso.

(...)

c. El presente asunto presenta la particularidad que el proceso a cuyo interior se dictó la sentencia objeto de cobro, fue tramitado por el entonces denominado Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, lo que en estricto cumplimiento del precedente en mención y concretamente de la subregla que indica: b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso, daría a entender que el conocimiento del cobro ejecutivo debe ser de competencia del Juzgado que resulte asignado por reparto general; sin embargo, tal aserto no puede ser de recibo, en tanto, rompe las consideraciones que dieron lugar a la decisión de unificación.

d. La decisión de unificación tantas veces citada, se fundamenta en (i) la interpretación sistemática de las normas que regulan la competencia en procesos ejecutivos, aunado a (ii) los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica y (iii) especialidad normativa del tema; luego, si dicha interpretación lo que busca es proteger el interés del usuario de la administración de justicia, en el entendido de que el Juez que tiene a su cargo el proceso donde se dictó la sentencia cobrada, es quien debe ejecutarla, dado su conocimiento directo del conflicto y de la decisión tomada, aunado a que en su poder se encuentra el respectivo legajo, cuando se trata de Juzgados de Descongestión, que no de Juzgados Permanentes que desaparecen, la sana lógica indica que al retornar los expedientes al Juzgado Permanente beneficiado de la Descongestión, es dicho Juzgado el que debe entenderse como aquel que conoció del asunto, dando pie al factor de competencia de la conexidad, en tanto, bajo su custodia jurídica se encuentra la actuación judicial (que no material, pues ésta, bien puede ser de cargo de la Oficina Judicial), tuvo conocimiento de la misma, registrándose el proceso como suyo y el Despacho descongestionante constituyó una especie de apéndice del Juzgado Permanente, ya que, en todo caso, una vez tomadas las respectivas decisiones, los expedientes retornaban a sus manos.

En tal sentido, el presente conflicto se resuelve estimando que el competente para conocer de la demanda formulada es el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, al ser el ente judicial en cuyas manos, jurídicamente hablando, se encuentra el expediente que dio origen a la sentencia de cobro y en atención al factor conexidad, que como interpretación sistemática se ha hecho primar en estos casos, bajo el entendido antes anotado.”

[RADICACIÓN N° 70001233300020220006600.](#)

3. SALA DE DECISIÓN ORAL.

ASUNTOS CONSTITUCIONALES.

ACCIÓN DE TUTELA.

Instancia.	Impugnación.
Radicación	700013333000620220035001.
Providencia	Sentencia.
Fecha	Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).
Sala de Decisión	Sala Primera de Decisión.
M. Ponente	Dr. Rufo Arturo Carvajal Argoty.
Accionante	SEPR. ¹
Accionado (a)	Nación – Ministerio de Defensa – Departamento de Policía Sucre – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

SÍNTESIS DEL CASO. La accionante acude a la administración de justicia en ejercicio de la acción de tutela con el propósito que se le amparen los derechos fundamentales al debido proceso, estabilidad laboral reforzada, igualdad, defensa y salud.

Sostiene la accionante que ingresa la Policía Nacional en el año 2012 en el Nivel Ejecutivo; en el año 2020 presenta cuadro clínico de depresión siendo atendida por una clínica de salud mental ubicada en la ciudad de Sincelejo; no obstante, continuó prestando los servicios en la institución, iniciando tratamiento psiquiátrico y psicológico, donde le recomendaron no realizar labores operativas, como tampoco el uso

¹ Atendiendo que en este asunto se discutió la protección de los derechos fundamentales de la accionante quien padece afectaciones en su salud mental (psiquiátricos), se realiza la anonimización de su identificación conforme los lineamientos que para el efecto ha fijado la H. Corte Constitucional en la Circular Interna No. 10 de 2022.

de armas de fuego, pero que podría realizar labores de carácter administrativas policiales. La institución policial ordena su traslado al Municipio de Ovejas, localidad donde hace presencia grupos armados y por ello la necesidad de portar arma de fuego, hecho que contradice las recomendaciones recibidas por su patología. La Policía Nacional procede a realizarse los exámenes médicos especializados como también su traslado a la Dijin Seccional Sucre, asignándole cargo administrativo. Se le realiza a ella Junta Médico Laboral, la cual mediante Acta, la declara no apta sin reubicación laboral, decisión contra la cual presenta recurso, siendo confirmada por el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía. Señala que las decisiones de esos órganos médico laboral se sustentan en exámenes que no contienen la realidad de la enfermedad diagnosticada, toda vez que en el mes de febrero de 2022 se le efectuó un nuevo examen psiquiátrico que recomienda que es apta para desarrollar funciones administrativas.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo, emite fallo tutelando los derechos fundamentales de la accionante al debido proceso, estabilidad laboral reforzada, igualdad, seguridad social, mínimo vital y a la vida en condiciones dignas, en consecuencia, ordenó a la Policía Nacional que realice las gestiones para que la Junta Médica Laboral de Policía valore nuevamente de manera integral el estado de salud y las capacidades de la accionante, realice la calificación correspondiente. La actora impugnó la decisión insistiendo en dejar sin efectos la resolución que ordenó el retiro del servicio.

TEMA. Debido proceso, estabilidad laboral reforzada, igualdad, seguridad social, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas / salud mental / valoración médica / junta médico de laboral de policía / reintegro.

DESCRIPTOR - RESTRUCTOR.

EXÁMENES MÉDICOS DE RETIRO / OBLIGATORIEDAD / MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA. *“(…) el carácter obligatorio e imperativo que recae en la Fuerza Pública - integrada hoy en día, por la Policía Nacional y las Fuerzas Militares- en cuanto a la realización de exámenes médicos-laborales, para aquellos miembros que se retiran del servicio, ya por voluntad propia o por decisión de la institución, sin hacer diferenciación respecto al trámite o procedimiento que cubija a los dos casos señalados, es decir, que independientemente de la causa o razón del retiro, siempre deberán practicarse los exámenes que expresamente señala el Decreto 1796 de 2000.”.*

CORTE CONSTITUCIONAL / VALORACIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA DE MIEMBROS DE LAS FUERZAS MILITARES/PARAMETROS. *“Justamente, para hacer efectivas dichas garantías, la Corte ha destacado que los dictámenes de pérdida de capacidad laboral elaborados por las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional deben observar unos parámetros mínimos, esto es, “ser motivados, en el sentido de manifestar las razones que justifican en forma técnico-científica la decisión, las cuales deben tener pleno sustento probatorio y basarse en un diagnóstico integral del estado de salud.”.*

CORTE CONSTITUCIONAL / POTESTAD DE TRIBUNAL MÉDICO DE REALIZAR NUEVOS EXÁMENES. *“(…) el Tribunal Médico puede por expresa habilitación legal, en circunstancias especiales y excepcionales, realizar nuevos exámenes para precisar y confirmar consideraciones susceptibles de debate. La razón de lo anterior es garantizar que los diagnósticos correspondan a la realidad y en ese sentido se ajusten con total certidumbre al interés de la ley de proteger y garantizar unas prestaciones que se compadezcan con la verdad, en cada caso concreto”.*

PROBLEMA JURÍDICO. *“¿La entidad accionada vulnera los derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Defensa, a la Igualdad, al Mínimo Vital, a la Estabilidad Laboral Reforzada de SEPR, en consideración a que fue retirada el servicio activo de la Policía Nacional, por NO SER APTA para reubicación aboral, por incapacidad permanente parcial?”.*

TESIS DE LA SALA. *“(…) revisado el contenido y motivación del Acta expedida por la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional referenciada, se observa con total claridad, que la decisión de declarar con incapacidad permanente parcial- no apta y no reubicable a la tutelante, se fundamentó entre otras cosas, en dos conceptos de especialista de Psiquiatría que datan del 12 de mayo y 15 de abril de 2021.*

Así mismo, se observa que el diagnóstico dado en los conceptos Psiquiátricos de fecha 15 de abril y 12 de mayo de 2021, fue, entre otras recomendaciones, que “es apta para funciones administrativas y, que “la paciente tiene indicaciones y recomendaciones que le permiten realizar sus actividades adecuadamente” (...)

(...)

En tales documentos, observa la Sala, que los exámenes Psiquiátricos citados en el Acta de Junta Médico Laboral y que sirvieron de sustento para motivar la decisión de separar a la tutelante del servicio activo de la Policía Nacional, superan en demasía los dos meses de que trata el artículo 7 del Decreto 1796 de 2000, en razón a que, los conceptos del médico Psiquiatra datan del 15 de abril y 12 de mayo de 2021 y la fecha en la que se llevó a cabo la tantas veces mencionada Junta Médico Laboral, lo fue el 14 de septiembre de 2021; es decir, cuando habían transcurrido más de cuatro meses.

Lo anterior permite afirmar, que el dictamen con el que se determinó la pérdida de capacidad laboral de la parte actora, NO se basó en un diagnóstico actualizado, esto es, en un concepto médico especializado que no superara los dos meses previos a la realización de la Junta Médico Laboral, a fin de que la decisión que se tomara, lo fuera basada en una disposición médica, ajustada a la realidad del estado de salud de la señora SEPR.

(...)

En este contexto, se confirma la decisión de primera instancia, en cuanto dispuso la realización de nueva valoración por parte de la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional y de ser necesario, por el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, sin que sea procedente ordenar el reintegro en esta instancia, como lo pretende la tutelante, hasta tanto no se realice una nueva valoración, con exámenes actualizados y de manera integral, que permita establecer por parte de la autoridad competente, cual es la condición de salud y laboral de la ex Patrullera.

(...)”

[RADICACIÓN N° 70001333300620220035001](#)

ASUNTOS ORDINARIOS.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Instancia.	Primera.
Radicación	70001233300020180033900.
Providencia	Sentencia.
Fecha	Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).
Sala de Decisión	Sala Cuarta de Decisión.
M. Ponente	Dr. Andrés Medina Pineda.
Demandante	Alejandro Zúñiga Martelo.
Demandado (a)	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

SÍNTESIS DEL CASO. El demandante pretende la nulidad de los actos administrativos expedidos por la entidad de gestión pensional demandada, y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la UGPP a reconocer y pagar la reliquidación de pensión de vejez aplicando de manera correcta las reglas de matemáticas financieras establecidas por el régimen pensional que le cobija. Narra que estuvo vinculado a la administración pública por más de veinte (20) años realizando sus aportes al extinto CAJANAL. Que siendo Magistrado del Tribunal Administrativo de Sucre, al momento de reconocerle la pensión de vejez, le aplicaron una serie de normas que resultan aplicables a su caso. CAJANAL mediante acto administrativo le reconoció la pensión de jubilación efectiva a partir del 1° de junio de

1985 condicionada al retiro del servicio, el cual se efectuó el día 31 de julio de 1985, año en el que finalizó su periodo como Magistrado. Indica que muy a pesar de tenerse en cuenta los factores salariales para la liquidación de su pensión, la demandada omitió en cada una de las liquidaciones de las primas aplicar la fórmula de una doceava parte de su valor, por cada mes completo de servicios, sobre el último salario devengado más alto. Señala que la demandada aplicó sobre las primas devengadas, la doceava parte sobre un (1) sólo mes de servicio, en vez de aplicarla sobre los siete (7) meses de servicio que prestó el actor en el cargo de magistrado.

TEMA. Reliquidación pensional / Régimen pensional de la Rama Jurisdiccional / Aplicación correcta de matemáticas financieras de régimen especial.

DESCRIPTOR - RESTRUCTOR.

RÉGIMEN PENSIONAL DE LOS FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL / DECRETO 546 DE 1971 / REQUISITOS / LIQUIDACIÓN ESPECIAL DE PENSIÓN. “(...) tienen derecho al llegar a los 55 años de edad, si son hombres, 50 años, si son mujeres, y cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia del Decreto, de los cuales por lo menos 10 años lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades, a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación “equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas”.

FACTORES DE SALARIO. Artículo 12 Decreto 717 de 1978.

FACTORES DE SALARIO / AUSENCIA DE DESCUENTOS APORTES. “(...) el hecho de que la administración no haya descontado los aportes correspondientes sobre algunos factores, en principio, no impide su reconocimiento para efectos pensionales, pues ellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional.”.

APLICACIÓN DE NORMAS ORDINARIAS DE LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN / TIEMPO DE SERVICIO EN RAMA JUDICIAL. Artículo 7° Decreto 546 de 1971.

CONSOLIDACIÓN DEL DERECHO ANTES DE LEY 100 DE 1993 / APLICACIÓN INTEGRAL RÉGIMEN ESPECIAL. “(...) en el caso de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y del Ministerio Público que cumplieron los requisitos pensionales previstos en el Decreto Ley 546 de 1971 con anterioridad al 1° de abril de 1994, su prestación se regula integralmente por ese régimen especial, en tanto a ese personal no puede aplicársele normas reglamentarias de la Ley 100 de 1993 que determinan la base pensional con otros criterios, pues con ello se desconocería el derecho que fue adquirido conforme al régimen imperante en su momento.”.

MATEMÁTICAS FINANCIERAS DE LIQUIDACIÓN / RÉGIMEN ESPECIAL RAMA JUDICIAL. Asignación mensual más alta percibida en el último año de servicio.

INAPLICACIÓN DE REGLAS DE LIQUIDACIÓN RÉGIMEN DE TRANSICIÓN LEY 100 DE 1993 / CONSOLIDACIÓN DEL DERECHO ANTES DE LEY 100 DE 1993.

INAPLICACIÓN DE SENTENCIA DE UNIFICACIÓN CE-SUJ-S2-021-20 DEL 11 DE JUNIO DE 2020.

PRESCRIPCIÓN TRIENAL / MESADAS DERIVADAS DE LA RELIQUIDACIÓN. Decreto 3135 de 1968 Artículo 41, Decreto 1848 Artículo 102.

PROBLEMA JURÍDICO. “Teniendo en cuenta los hechos narrados y la contestación de la demandada, el litigio se centra en determinar si la UGPP, se encuentra llamada a reliquidar la pensión del señor ALEJANDRO ZUÑIGA MARTELO, aplicando las reglas matemáticas financieras indicadas en el líbello inicial.”.

TESIS DE LA SALA. “Entonces, (...) se tiene que el actor se desempeñó como Magistrado del Tribunal Administrativo de Sucre, por espacio de 15 años, 2 meses y 29 días, siendo el 30 de julio de 1985 la fecha en la que se retiró definitivamente del servicio, según consta el certificado laboral y tiempo de servicios emanado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, (...) Este es el último empleo que ejerció.

(...)

(...) el régimen pensional aplicable al actor es el D. L. 546 de 1971, conforme al cual, el funcionario o empleado de la Rama Judicial o del Ministerio Público que cumpla los requisitos del artículo 6° del precitado precepto debe ser objeto del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, teniendo en cuenta el salario más alto devengado en el último año, dentro del cual no sólo cabe el cómputo del salario básico sino los demás factores que haya percibido y tengan tal trascendencia, salvo los excluidos por mandato legal expreso. Al respecto, cabe anotar que como quiera que ciertos conceptos se reconocen y pagan anualmente, para efectos de determinar la base de liquidación lo procedente es tomar las doceavas partes de éstos. (...).

(...)

(...) frente a los factores pensionales, conviene precisar que, no siempre todos los factores devengados son tenidos en cuenta para efectos pensionales, en cada caso es necesario precisarlos y su alcance. En este evento, la parte actora laboraba en la Rama Jurisdiccional, que tiene un régimen salarial propio y normas protectoras especiales, por tanto, se analizarán los factores devengados que tienen una connotación particular.

(...)

(...) Nótese, que la norma que regula la situación del demandante; esto es, el Decreto 546 de 1971, expresamente estableció que la pensión equivaldría al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas; es decir, no la enmarco en factores salariales, sino que simplemente señaló, la asignación mensual más elevada que hubiere devengado. En esas condiciones, en principio, es computable para efectos pensionales, en el régimen especial vigente al momento de la adquisición del status, de la misma la forma que se hace con las primas anuales.

(...)

Conforme a la liquidación anterior, queda claro que la asignación mensual más alta percibida por el demandante en el último año de servicio corresponde a la de 1985, asciende a la suma de \$188.963,00, sobre la cual COLPENSIONES debía liquidar la mesada pensional.

En ese entendido, en lo que tiene que ver con el monto de la pensión, se procede a liquidar la mesada pensional del actor tomando la asignación más alta, esto es de \$188.963,00, sobre la cual se aplicará una tasa de reemplazo del 75%, lo que arroja un guarismo de \$141.722,25, monto que resulta ser superior al reconocido mediante Resolución N° 2825 de 1986 (\$141.307,94), en \$414.31 pesos m.cte, sobre el cual se deberá realizar el reajuste de la mesada pensional, desde su efectividad.”

[RADICACIÓN N° 70001233300020180033900](#)

Instancia.	Primera.
Radicación	70001233300020180019900.
Providencia	Sentencia.
Fecha	Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).
Sala de Decisión	Sala Cuarta de Decisión.
M. Ponente	Dr. Andrés Medina Pineda.
Demandante	Abel Jiménez Montes.
Demandado (a)	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

SINTESIS DEL CASO. El demandante pretende la nulidad de unos actos administrativos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en adelante -, y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad pensional a reconocer y pagar a su favor el derecho a la pensión de jubilación de conformidad con el artículo 1° de la Ley 33 de 1985 en cuanto a los requisitos de edad y tiempo exigidos, por ser además, beneficiario del régimen de transición. Afirma que nació el día 9 de diciembre de 1957 y cuenta con más de veinte (20) de cotización al sistema de pensiones, realizadas siendo empleado del Municipio de Sincelejo (732 semanas) y el Departamento de Sucre (332 semanas). Por orden de fallo de tutela, logró el traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad de Porvenir a la que se encontraba afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrada por COLPENSIONES, por tanto, al suscitarse el traslado de Porvenir a Colpensiones, cambió de régimen a su favor. El total semanas cotizadas en AFP Porvenir las cuales fueron trasladadas a Colpensiones, fueron 357. Manifiesta que la entidad pensional le negó el derecho pensional por no contar con el tiempo exigido para su acceso, esto es, veinte (20) años de servicios que equivalen a 1.029 semanas de cotización.

TEMA. Reconocimiento pensión de vejez / Régimen de Transición Art. 36 Ley 100 de 1993 / Ley 33 de 1985.

DESCRIPTOR - RESTRICTOR.

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN LEY 100 DE 1993 / REQUISITOS PARA SER BENEFICIARIO.

“la norma previó un régimen de transición para aquellas personas que al momento de su entrada en vigencia estaban próximas a cumplir los requisitos de la pensión de vejez con el propósito de proteger sus expectativas que podrían verse afectadas con el tránsito legislativo. (...) para ser beneficiario del régimen de transición pensional se requería que, al entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones, el interesado cumpliera alguno de los dos requisitos allí enunciados: a) la edad mínima, que para el caso de las mujeres era 35 años, y para el de los hombres, 40 años, o b) tener 15 años o más de tiempo de servicios cotizados.”.

LIMITACIÓN DEL BENEFICIO QUE OTORGA EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Acto legislativo 01 de 2005 parágrafo transitorio 4°.

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN/BENEFICIARIO RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / REGLAS JURISPRUDENCIALES DE UNIFICACIÓN / SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONSEJO DE ESTADO. *“(...) En torno al supuesto de los elementos salariales a incluir como factor salarial al momento de la liquidación del derecho pensional, sólo se tendrán en cuenta aquellos sobre los cuales el afiliado haya cotizado o realizado el aporte y que se encuentren enlistados en el Decreto 1158 de 1994, reglamentario de la Ley 100 de 1993.”.*

PROBLEMA JURÍDICO. *“(...) el problema jurídico consiste en determinar si de conformidad con las pruebas que obran en el expediente referidas a los tiempos de servicios y las normas que regulan la materia, el señor ABEL JIMÉNEZ MONTES, es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y en ese sentido, tendría derecho al reconocimiento de la pensión de vejez en virtud de la Ley 33 de 1985, tal como fue formulada su pretensión.”.*

TESIS DE LA SALA. *“(...) Recapitulando, el tiempo laborado por el hoy demandante al Municipio de Sincelejo, es prácticamente coincidente en toda la prueba documental aportada al proceso, referida a certificaciones y formatos; no así, el tiempo trabajado al Departamento de Sucre.*

(...)

Para esta colegiatura resulta claro, de conformidad con el decreto de nombramiento y de declaratoria de insubsistencia del demandante, que el período de vinculación con el Departamento de Sucre inició en el mes de julio del año 1986 y no en julio de 1985, tal como se indica en tanto en la demanda, como en el certificado de salarios traído al proceso por la parte demandante y en este punto, se resalta que tampoco coinciden las fechas de finalización de aquella relación laboral, que la demanda ubica, en el 25 de noviembre de 1991 y el acto de insubsistencia el 06 de agosto de 1991; lo anterior, ya que su nombramiento no se realiza con efectos fiscales anteriores sino que se indica en su artículo 4° que rige

a partir de su expedición; lo cual se compadece con el formato N° 1 de certificado de información laboral allegado por la entidad demandada y que conforman los antecedentes administrativos del acto acusado. (...).

(...)

Del mismo modo, que para el 30 de junio de 1995, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 para las entidades territoriales, el demandante acreditó 38 años de edad (pues nació el 09 de diciembre de 1957) y más de 15 años de servicios.

Luego entonces, para este Tribunal, el actor es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dado que si bien es cierto no alcanzó a consolidar los 40 años de edad para el caso de los hombres, si logró acreditar haber laborado por más de 15 años antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 para los empleados territoriales; es decir, el 30 de junio de 1995.

Pues bien, al cumplir 55 años de edad, sumados los tiempos acreditados en este proceso, no alcanza a documentar 20 años de servicios o el número de semanas cotizadas, pues sumando tiempos da 19 años 8 meses y 11 días y 1.012.98 semanas de cotización (para Colpensiones 1.022). Así las cosas, se concluye que los actos demandados, que negaron la pensión de jubilación al demandante, se encuentran ajustados a derecho, razón por la cual, se negaran las pretensiones de la demanda.

(...)

En el sub examine, este Tribunal encuentra que el libelista tampoco cumple con el requisito de tiempo de servicios exigido por la Ley 100 ejusdem, modificado por la Ley 797 de 2003, toda vez que, para la fecha en que cumplió 62 años; esto es, el 09 de diciembre de 2019, sólo tiene acreditadas 1.012.98 semanas (Para Colpensiones 1.022), de las 1300 requeridas, razón demás para denegar las pretensiones de la demanda.

(...)"

[RADICACIÓN N° 70001233300020180019900](#)

REPARACIÓN DIRECTA.

Instancia.	Segunda.
Radicación	70001333300520170037701.
Providencia	Sentencia.
Fecha	Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).
Sala de Decisión	Sala Primera de Decisión.
M. Ponente	Dr. Rufo Arturo Carvajal Argoty.
Demandante	Silvia Fuentes Berrio y otros.
Demandado (a)	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SINTESIS DEL CASO. El día 25 de octubre de 2015, en el barrio “Cielo Azul” de la ciudad de Sincelejo, miembros de la Policía Nacional, que participaban en un operativo, realizaron disparos con sus armas de dotación oficial, hechos en los cuales resultó herida la señora Silvia Luz Fuentes Berrio en el miembro inferior izquierdo, siendo auxiliada por miembros de la comunidad y llevada al Hospital Universitario de Sincelejo, institución en la que recibió asistencia y atención médica. Sobre estos hechos, la Fiscalía General de la Nación inició las investigaciones de rigor procediendo a incautar dos armas de fuego de dotación oficial asignadas a miembros de la Policía Nacional. En razón de lo anterior, solicita que se declare la responsabilidad patrimonial de la Policía Nacional por el daño ocasionado en la humanidad de la señora Silvia Luz Fuentes Berrio tras la lesión sufrida por proyectil de arma de fuego de dotación oficial accionada en procedimiento policial.

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, agotadas todas las etapas del proceso, profiere sentencia de primera instancia, según la cual declaró administrativamente a la demandada de los perjuicios causados a la señora Silvia Luz Fuentes Berrio producto del hecho dañoso ocurrido el día 25 de octubre de 2015. Inconforme con la decisión, la Policía Nacional interpone recurso de apelación manifestando ausencia de claridad de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que gravitaron en la lesión de la señora Silvia Luz Fuentes Berrio, de modo que ante esa situación no le resulta imputable el daño que se endilga en su contra.

TEMA. Responsabilidad patrimonial del Estado por lesiones derivadas de proyectil de arma de fuego de uso de dotación oficial.

DESCRIPTOR - RESTRUCTOR.

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO. Cláusula general de responsabilidad. Artículo 90 de la Constitución Política.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN / CONSEJO DE ESTADO. “(...) la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha encasillado, dos elementos de responsabilidad a tener en cuenta, tales como el daño antijurídico y la imputación. (...)”.

DAÑO ANTIJURÍDICO. “(...) consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas.”.

IMPUTACIÓN. “(...) se instituye como la “atribución de la respectiva lesión”; en consecuencia, “la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política.”.

ESFERAS O ÁMBITOS DE LA IMPUTACIÓN. Fáctica y jurídica.

TÍTULOS DE IMPUTACIÓN. Responsabilidad subjetiva o con culpa. Responsabilidad objetiva o sin culpa.

RESPONSABILIDAD SUBJETIVA / FALLA DEL SERVICIO. “(...) el régimen de imputación por excelencia en la responsabilidad patrimonial del Estado, estriba en la falla del servicio, sin que eso indique que en todos los asuntos sea aplicable, toda vez que dependiendo de las particulares del caso, el operador jurisdiccional, debe direccionar el centro de imputación, al sistema de responsabilidad que más se acompace a los supuestos fácticos, que soportan la demanda reparatoria, apoyado en los avances jurisprudenciales que el órgano de cierre contencioso administrativo, ha fijado en determinados asuntos.”.

CONSEJO DE ESTADO / DAÑO POR EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS O RIESGOSAS / TÍTULO DE IMPUTACIÓN. “(...) Cuando el daño que proviene del ejercicio de actividades riesgosas o peligrosas, como son manipulación de armamento de dotación oficial, conducción de vehículos oficiales y redes eléctricas, la doctrina y la jurisprudencia contenciosa administrativa, ha sido unánime en sentar la posición referida a que el título de imputación, aplicable en estos eventos, se circunscribe a la responsabilidad objetiva, bajo la modalidad de riesgo excepcional, salvo que se evidencie una actuación precaria, anormal, negligente o extralimitada de la administración, evento en que deberá darse prelación a la responsabilidad subjetiva o falla probada del servicio. (...). (...) De ahí que pueda afirmarse, que el precedente jurisprudencial ha señalado, que el régimen de responsabilidad del Estado por daños causados con armas de dotación oficial, es por excelencia, el objetivo por riesgo excepcional; sin embargo, en determinados eventos se ha aceptado el título de imputación por falla del servicio.”.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA / RIESGO EXCEPCIONAL / ACTIVIDADES PELIGROSAS. “(...) en el régimen por riesgo excepcional se infiere, que las actividades denominadas peligrosas, entre ellas la utilización de arma de fuego de dotación oficial, entrañan una magnitud de peligro y riesgo que pueden lesionar los bienes jurídicamente tutelados de un sujeto de derecho (...).tratándose de actividades peligrosas, en principio, no es necesario hacer un análisis subjetivo para estructurar el juicio de responsabilidad del Estado, sino determinar, si la actividad peligrosa implicó la concreción de una lesión para los bienes, derechos e intereses de un sujeto, (...).”

ACTIVIDADES PELIGROSAS / USO DE ARMAS DE FUEGO DE DOTACIÓN OFICIAL/LESIONES / VALORACIÓN DE IMPUTACIÓN. Ausencia de prueba directa que indique la procedencia del proyectil. Indicios. Declaraciones de personas en el lugar de los hechos. Reglas de la experiencia y la sana crítica.

PROBLEMA JURÍDICO. “¿La Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, es administrativa y patrimonialmente responsable de los daños ocasionados a la señora SILVIA LUZ FUENTES BERRÍO, como consecuencia de las lesiones padecidas, al ser herida con arma de fuego de aparente dotación oficial, en hechos ocurridos en el Municipio de Sincelejo, Sucre, el día 25 de octubre de 2015?”

TESIS DE LA SALA. “ De las pruebas que han quedado relacionadas, se extrae que el día 25 de octubre de 2015, siendo aproximadamente las 11:15 a.m., en el barrio Cielo Azul de la ciudad de Sincelejo, se presentaron enfrentamientos entre miembros de la comunidad y de la Policía Nacional.

También se advierte, que en la misma fecha la señora Silvia Luz Fuentes Berrio, residente en el barrio referenciado, resultó lesionada con herida de arma de fuego; suceso que quedó registrado a las 11:30 a.m. en la hoja de epicrisis del Hospital Universitario de Sincelejo y en la que se consignó: cuadro clínico de aproximadamente 15 minutos de evolución por herida de arma de fuego en su pierna derecha.

Así mismo, se infiere, que el proyectil que hirió a la señora Silvia Luz Fuentes provino del arma de dotación oficial accionado por uno de los policiales, que participaron en el procedimiento realizado el día 25 de octubre de 2015, en el barrio Cielo Azul de la ciudad de Sincelejo.

En efecto, de las entrevistas realizadas en la investigación penal, se logra extraer que el día de los sucesos referenciados, los policiales accionaron sus armas para dispersar a la comunidad enardecida, la que a su vez, estaba armada con piedras, cuchillos o machete.

(...)

En ese orden de ideas, obran dentro del expediente indicios necesarios fundados en las narraciones realizadas por la víctima y otros entrevistados al interior del proceso penal y que se vieron involucrados en los hechos, que indican como responsable del disparo del arma de fuego que causó la lesión a la señora Silvia Luz Fuentes Berrio a los agentes de la policía y si bien es cierto, no existe una prueba directa que así lo indique, lo cierto es que es posible realizar una inferencia lógica y conforme a las reglas de la experiencia y la sana crítica, que llevan a concluir que el proyectil que impactó a la demandante el día 25 de octubre de 2015, proviene de un arma de dotación oficial.

(...) lo que se sabe es que la agresión a los agentes del orden se hacía con palos, machetes, cuchillos, etc., pero sin arma de fuego, coincidiendo el disparo que se da cuenta efectuado por los policiales, con la herida recibida por quien aquí aparece como víctima, sin que a ese momento se señale la intervención armada de fuerza distinta a la Policía Nacional.

(...) resulta claro el daño antijurídico sufrido por la demandante y que el mismo, es imputable al Estado, ya que se encuentra demostrado, a través de los indicios y los demás elementos probatorios, el nexo de causalidad material consistente en una herida causada con una arma de dotación oficial accionada por un Agente de las fuerzas de seguridad del Estado, en ejercicio de sus funciones, mientras participaba en un procedimiento policial el día 25 de octubre de 2015 en el barrio Cielo Azul de la ciudad de Sincelejo.”

[RADICACIÓN 70001333300520170037701](#)

Instancia.	Segunda.
Radicación	70001333300320150026901.
Providencia	Sentencia.
Fecha	Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).
Sala de Decisión	Sala Segunda de Decisión.
M. Ponente	Dr. César Enrique Gómez Cárdenas.
Demandante	Ubanel Peñates Álvarez y otros.
Demandado (a)	Nación – Procuraduría General de la Nación.

SÍNTESIS DEL CASO. El señor Ubanel Peñates Álvarez aduce el padecimiento de perjuicios con ocasión de los efectos que produjo el acto administrativo sancionatorio de fecha 8 de agosto de 2014 proferido por la Procuraduría Regional de Sucre, en sede de primera instancia, según el cual ordenó imponer sanción consistente en destitución del cargo e inhabilidad general por el término de diez (10) años y seis (6) meses, el cual posteriormente fue revocado por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y la Policía Judicial mediante fallo de segunda instancia de fecha 27 de marzo de 2017. En ese sentido, se duele que mientras estuvo vigente el fallo de primera instancia de carácter sancionatorio se produjeron efectos adversos en su contra, en especial, en su derechos al buen nombre y a la vida en relación, pues tal decisión fue divulgada en medio de comunicación escrita (prensa) local lo que conllevó a que se afectara su buen nombre.

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo determinó en sentencia de primera instancia, que la entidad disciplinaria era responsable del daño padecido por el señor Ubanel Peñates Álvarez, toda vez que mientras estuvo vigente el acto administrativo sancionatorio de primera instancia, hubo una afectación lesiva a bienes jurídicamente tutelados como es el caso del derecho al buen nombre, situación que no estaba en la obligación de soportar. La entidad demandada se opuso a la sentencia de primera grado manifestando que el daño es inexistente en tanto y cuanto el acto administrativo de fecha 8 de agosto de 2014 nunca produjo efectos jurídicos toda vez que al ser objeto de recurso de apelación fue desatado por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y la Policía Judicial, quien en sede de segunda instancia, revocó la decisión sancionatoria.

TEMA. Responsabilidad patrimonial del Estado por acto administrativo que impuso sanción y luego fue revocado en virtud de un recurso de apelación.

DESCRIPTOR – RESTRICTOR.

CLÁUSULA GENERAL DE RESPONSABILIDAD. Artículo 90 Constitución Política.

DERECHO AL BUEN NOMBRE / NOCIÓN Y FUNDAMENTOS / ALCANCE / CORTE CONSTITUCIONAL / CONSEJO DE ESTADO / PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. “(...) el derecho “al buen nombre, hace referencia a “la buena opinión o fama adquirida por un individuo en razón de la virtud y el mérito, como consecuencia necesaria de las acciones protagonizadas por él (...). Tanto el H. Consejo de Estado¹⁰ como la doctrina, han sostenido que el buen nombre ha sido entendido como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas. (...). (...) Así las cosas, tenemos que el derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo. (...)”. (...) al tener el derecho al buen nombre la naturaleza de derecho fundamental, goza de protección constitucional, y éste resulta vulnerado, transgredido o desconocido en situaciones, verbi gracia, como cuando de manera injustificada se difunde y propagan, ante una comunidad o conglomerado determinado, manifestaciones públicas ofensivas, deshonorosas, de difamación, o informaciones falsas, erróneas o tendenciosas, entre otras, que impactan significativamente de manera negativa en la imagen personal de un individuo ante los demás integrantes del colectivo del cual es integrante, generando en éste desconfianza al restársele por ese hecho el buen crédito que gozaba.”

BUEN NOMBRE / TRANSGRESIÓN / ACTUACIONES DE ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA / OMISIÓN U ACCIÓN / DAÑO AUTÓNOMO / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. “(...) es menester destacar que la afrenta al buen nombre y su núcleo irreductible, no solo proviene de personas individualmente consideradas, también puede derivarse de las actuaciones realizadas por agentes del Estado y/u órganos mediante realización de hechos, actos u operaciones administrativas. Así, eventualmente el Estado puede comprometer su responsabilidad cuando por su causa exclusiva, se llegue a difundir o propagar a través de sus propias actuaciones, incluso por medio de terceros, informaciones falsas que alteren de manera gravosa el prestigio, imagen o buen crédito de una persona, a través de medios publicitarios, de comunicación, digitales o electrónicos; situación que dada su gravedad e incidencia en el patrimonio moral del sujeto, tiene la potencialidad de erigirse en daño de carácter autónomo en tanto y cuanto transgrede un bien constitucionalmente tutelado pasible de ser imputable al Estado cuando así se demuestre.”.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / AFECTACIÓN AL BUEN NOMBRE / ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE / JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO. “(...) para considerar la existencia de un daño al buen nombre, en sede de juicio de responsabilidad estatal conforme los términos del artículo 90 de la C. P., según la jurisprudencia del Consejo de Estado atrás citada, se requiere demostrar: “i). La información fue inexacta o errónea o que se trató de expresiones injuriosas u ofensivas; ii) que con su conducta no dio lugar a que se manifestara dicha información; iii) que con tal situación se le ha generado un perjuicio tangible y que; iv) como consecuencia, se ha distorsionado el concepto público que se tenía de esa persona. (...)”.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN / FALLO IMPONE SANCIÓN / RESERVA LEGAL DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA / DIVULGACIÓN DE DECISIÓN SANCIONATORIA EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN / INFORMACIÓN NOTICIOSA REAL Y VERIFICABLE / AUSENCIA DE VIOLACIÓN AL BUEN NOMBRE. “Así, comoquiera que el proceso disciplinario no tiene reserva desde el pliego de cargos, lo que lógicamente incluye el fallo disciplinario, se entiende que su acceso no estaría restringido a terceras personas, entre ellas, los medios de comunicación radial, escrita, televisiva, digital, etc., inclusive el público en general si se quiere, por lo que no existía impedimento, límite y/o prohibición por parte de la Procuraduría General de la Nación para evitar que la decisión sancionatoria (...) fue publicada en el medio de prensa (...)”.

CORTE CONSTITUCIONAL / MEDIOS DE COMUNICACIÓN / DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN / FALLO DISCIPLINARIO / DERECHO A LA INFORMACIÓN / LIBERTAD DE EXPRESIÓN / IMPARCIALIDAD Y VERACIDAD. (...) Con todo, el derecho a la libertad de expresión implica, por un lado, la facultad de manifestar pensamientos y opiniones propias, y por el otro, el derecho de informar y ser informado veraz e imparcialmente. Esta garantía comprende un sentido genérico, que consiste en comunicar cualquier tipo de contenido e incluye las libertades de opinión, información y prensa; y un sentido estricto, esto es, expresar y difundir libremente el propio pensamiento, opiniones e ideas, sin limitación, a través del medio y la forma escogidos por quien se expresa.”.

CONSEJO DE ESTADO / RECORTE DE PRENSA / PRUEBA DOCUMENTAL / VALORACIÓN / EXISTENCIA DE LA NOTICIA E INFORMACIÓN / AUSENCIA DE AUTENTICIDAD DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN. “(...) los recortes de medios de comunicación escrito de prensa no tienen vocación de ser valorados probatoriamente como prueba testimonial toda vez que no pueden ofrecer convicción sobre la ocurrencia de los hechos que contiene, máxime que lo narrado en ella no es objeto de ratificación al interior del proceso; siendo posible, según la particularidad del caso, tenerla como prueba documental en tanto da cuenta de la existencia de la noticia o de la información, más no la autenticidad y veracidad de su contenido. De presentarse este último escenario, su valoración en el caso concreto debe realizarse de manera integral de acuerdo con el resto de las pruebas recaudadas. (...)”.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR REVOCATORIA DE ACTO ADMINISTRATIVO / PROCEDENCIA / ACTUACIÓN DISCIPLINARIA / INEXISTENCIA DE REVOCATORIA DE ACTO / INEXISTENCIA DE DAÑO. “(...) se requiere una decisión particular y concreta que afectara los derechos del actor y luego por decisión de la misma administración, procediera a revocar

o dejar sin efecto, vía procedimiento de revocatoria directa, figura que en la ley 734 de 2002 se encuentra regulada en los artículos 122 a 127, (...). (...) para el presente caso no refulge un daño por defectuoso o errado funcionamiento de la administración, pues la revocatoria se dio aun estando en curso del procedimiento disciplinario pero está vez en sede de apelación.”

INEXISTENCIA DE DAÑO POR AUSENCIA DE CONSOLIDACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA.

CORTE CONSTITUCIONAL / APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA O PENAL / INFORMACIÓN / NO CONSTITUYE PER SE AFECTACIÓN AL BUEN NOMBRE.
Sentencia C – 556 de 2001, M. P. Dr. Álvaro Tafur Galvis

PROBLEMA JURÍDICO. *“(…) determinar si la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN es administrativa y patrimonialmente responsable del presunto daño que sufrió el señor UBANEL PEÑATES ÁLVAREZ con ocasión del fallo disciplinario de primera distancia de fecha 8 de agosto de 2014 dictado por la Procuraduría Regional de Sucre por medio del cual se le impuso la sanción de destitución del cargo e inhabilidad por el término de diez (10) años y seis (6) meses, decisión que en sede de recurso de apelación dentro del mismo procedimiento disciplinario fue revocado por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y Policía Judicial mediante fallo de fecha 27 de marzo de 2015.”*

TESÍS DE LA SALA. *“(…) el daño que afirma el actor sufrió, no deviene estrictamente de los efectos jurídicos o de derecho que pudo causar el acto administrativo de fecha 8 de agosto de 2014 de la Procuraduría Regional de Sucre, puesto que este nunca estuvo en firme, por tanto no produjo efectos jurídicos, sino por la repercusión y efectos que produjo la investigación disciplinaria en la que le impuso una sanción en primera instancia y permitió que la información se divulgara en medios de comunicación de prensa locales y regionales, lo que aduce manchó su buen nombre como empleado público del departamento de Sucre muy a pesar que posteriormente fue revocada en sede de apelación por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y la Policía Nacional en fallo de segunda instancia de fecha 27 de marzo de 2015; (...).*

(...)

Para mejor entendimiento de la presente controversia, es menester realizar la siguiente distinción relevante para efectos de identificar y circunscribir el daño que aduce padecer el actor, así: (i) el hecho dañoso (supuesto que genera o provoca la afectación) en dar información a medios de comunicación sobre la existencia de la decisión sancionatoria de fecha 8 de agosto de 2014 proferida por la Procuraduría Regional de Sucre contra el aquí demandante mientras estuvo vigente antes de ser revocada en sede de apelación, (ii) y el daño se circunscribe en los efectos adversos generados por la divulgación de esa decisión sancionatoria, los cuales se visibilizaron en su derecho al buen nombre como bien jurídico tutelado.

(...)

Con base en los hechos que sustentan la demanda y las piezas probatorias relevantes que reposan en el expediente (...), conforme a los parámetros que la jurisprudencia ha fijado para entender una real, concreta y grave lesión del derecho al buen nombre, constitutiva de daño injusto, la Sala estima que en el caso concreto no se evidencian situaciones que indiquen, sin dubitación alguna, que hubo una transgresión de ese derecho fundamental del que es titular el actor (...).

(...)

(...) se observa que los dos primeros recortes de prensa ilustrados, si bien contienen información respecto de la actuación disciplinaria que se adelantaba en contra del señor UBANEL PEÑATES ÁLVAREZ en su condición de empleado de la Gobernación de Sucre en el cargo de líder de la oficina de tránsito departamental, donde se indica que se le formuló pliegos de cargos, en nada hace referencia sobre la decisión de 8 de agosto de 2014, ello por la sencilla pero potísima razón de que aun la decisión de imposición de sanción disciplinaria al actor aún no se había adoptado y expedido por el Ministerio Público; de suerte entonces que no es posible que sobre esa noticia divulgada en medio de prensa, se realice alguna valoración para efectos de determinar una lesión al buen nombre del actor, (...).

(...)

(...) se aprecia que el tercer recorte de prensa contiene información referida a que la Procuraduría Regional de Sucre profirió decisión de sancionar con destitución e inhabilidad por diez (10) años y seis

(6) meses a UBANEL PEÑATES ÁLVAREZ, líder de la oficina de tránsito departamental entre 2008 y 2012, información que hilada con el resto del acervo probatorio, permite corroborar la existencia de la decisión administrativa, la cual fue aportada también al expediente.

Sobre la existencia de la noticia relacionada con la sanción disciplinaria impuesta por la Procuraduría Regional de Sucre al señor UBANEL PEÑATES ÁLVAREZ, divulgada en el medio de prensa Periódico El Meridiano de Sucre, se aprecia que su contenido, casi que exiguo, no señala información que no sea ajena, equivoca o alejada a la realidad de su caso, pues en efecto, el actor fue objeto, en sede de primera instancia, de una sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad por diez (10) años y seis (6) meses tal como se evidencia del contenido del fallo de 8 de agosto de 2014 aportado con la demanda. De suerte, que no existe manifestación, expresión, información que sea falsa o equivoca, mucho menos contiene afirmaciones ofensivas, tendenciosas o injuriosas que tengan por efecto o propósito desacreditarlo como servidor público del departamento de Sucre; puesto que tampoco se prueba que la Procuraduría haya ordenado dicha publicación, ni mucho menos, que con ella pretendiera desacreditar al demandante.

Lo que se aprecia es la divulgación de una decisión administrativa real y verificable como quiera que guarda correspondencia con el contenido de la misma; véase que la información publicada no agrega o disminuye el alcance y sentido de la decisión, al contrario se observa que se trata de la misma que esta consignada en el fallo emitido por la Procuradora Regional de Sucre. Además, el mentado fallo disciplinario, a la luz de la Ley 734 de 2000, no tiene el carácter de reservado, por ende, puede ser difundido a través de los distintos medios de comunicación o canales de publicación.

Así, comoquiera que el proceso disciplinario no tiene reserva desde el pliego de cargos, lo que lógicamente incluye el fallo disciplinario, se entiende que su acceso no estaría restringido a terceras personas, entre ellas, los medios de comunicación radial, escrita, televisiva, digital, etc., inclusive el público en general si se quiere, por lo que no existía impedimento, límite y/o prohibición por parte de la Procuraduría General de la Nación para evitar que la decisión sancionatoria de 8 de agosto de 2014 fue publicada en el medio de prensa El Meridiano de Sucre.

(...)

(...) incluso, la información consignada como noticia referente a la sanción disciplinaria impuesta al actor por la Procuraduría Regional de Sucre, en sede de primera instancia, fue difundida con apego a los principios de veracidad e imparcialidad, dado que como se mencionó con anterioridad, existe correspondencia entre la decisión adoptada en el fallo de 8 de agosto de 2014 y el contenido de la noticia. Aspecto que descarta de tajo cualquier posibilidad de entender que frente a este caso en particular, se publicitó información errada, inexacta o inequívoca que afectara de manera gravosa el buen nombre del actor, su imagen y buen crédito ante la comunidad que lo distinguía como servidor público del departamento de Sucre.

(...)

En atención a lo dicho, la Sala colige que la publicación del fallo de 8 de agosto de 2014 de la Procuraduría Regional de Sucre, en un medio de prensa, no afectó el derecho fundamental al buen nombre, en tanto la información noticiosa no es falsa o errada, como tampoco contiene expresiones ofensivas contra el actor, de manera que por la sola publicación no es posible concluir el impacto negativo en el concepto que el público en general tuviese sobre él.

(...)

(...) no es factible considerar la responsabilidad de la demandada por la revocatoria de un acto administrativo que era lesivo a sus intereses, como vertiente de la responsabilidad del Estado derivado de la existencia de actos administrativos. (...) Este presupuesto no sucede en el sub lite por la razón sencilla y suficiente que la revocatoria de la sanción disciplinaria no se efectuó con fundamento en la institución de la revocatoria directa, sino en virtud del recurso de apelación que en su momento el mismo demandante formuló, el cual prosperó por las razones de defensa que debió exponer en aquella oportunidad; recurso que se tramite conforme las reglas del artículo 115 de la ley 734 de 2002 en el efecto suspensivo.”.

[RADICACIÓN 70001333300320150026901](#)

Instancia.	Segunda.
Radicación	70001333300120150001001.
Providencia	Sentencia.
Fecha	Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).
Sala de Decisión	Sala Segunda de Decisión.
M. Ponente	Dr. César Enrique Gómez Cárdenas.
Demandante	Antonio Aviléz Ortega y otros.
Demandado (a)	Hospital Universitario de Sincelejo – E.S.E. Centro de Salud San Juan de Betulia.

SÍNTESIS DEL CASO. Los demandantes piden que las entidades de salud demandadas respondan administrativa y patrimonialmente por los perjuicios causados por la precaria e irregular prestación de servicios de salud (odontológicos) brindado al señor Antonio Rafael Aviléz Ortega. El caso gravita en que el señor Antonio Rafael Aviléz Ortega se sometió a un tratamiento odontológico en la E.S.E. Centro de Salud de San Juan de Betulia, que incluía la extracción y curación de algunas piezas dentales. Luego de varias intervenciones, como consecuencia de ellas, presentó sangrado en la zona donde se le efectuó el proceso de extracción, así como la ingesta de líquidos vía oral salían por las fosas nasales. Ante esa situación, concurrió nuevamente a la E.S.E. Centro de Salud de San Juan de Betulia donde recibió atención. No obstante, siguió presentando la misma complicación por lo que fue remitido a un centro hospitalario de mayo nivel, en el cual recibió valoración y atención arrojando como impresión diagnóstica fístula de boca y nariz, en consecuencia, se ordenó su remisión a especialista maxilofacial en el Hospital Universitario de Sincelejo. En esa institución se le realizaron varios procedimientos teniendo persistencia de dolor y molestia. En ese sentido, se afirma que a raíz de la mala intervención en el diente 26, se originó un daño que ocasionó la exodoncia de las piezas 27 y 23, de lo cual surgía una falla en el servicio médico que puso en riesgo la salud del paciente.

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo profirió sentencia de primera instancia según la cual negó las pretensiones formuladas por la parte demandante considerando que no estaba probado que el daño tuviera origen en la acción u omisión de las demandadas. En oposición a esta decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación insistiendo en las falencias del procedimiento odontológico que recibió.

TEMA. Responsabilidad patrimonial del Estado por fallas en la prestación de servicios de salud – odontológicos.

DESCRIPTOR – RESTRUCTOR.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. Limitación o regulación al ejercicio de los poderes públicos dentro del Estado de Derecho.

ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. Artículo 90 C. P. Daño antijurídico e imputación.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / DAÑO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS ASISTENCIALES / IMPUTACIÓN / FALLA DEL SERVICIO. *“Como se observa, el H. Consejo de Estado ha consolidado una posición en materia de responsabilidad por la prestación del servicio de salud, en virtud de la cual aquella es de naturaleza subjetiva, advirtiendo que es la falla probada del servicio el título de imputación bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria, de suerte que se exige acreditar la falla propiamente dicha.”.*

CONSEJO DE ESTADO / INDICIOS EN MATERIA MÉDICA / IMPUTACIÓN DEL DAÑO. *“(…) “Así la Sala ha acogido el criterio según el cual para demostrar el nexo de causalidad entre el daño y la intervención médica, los indicios se erigen en la prueba por excelencia, dada la dificultad que en la mayoría de los casos se presenta de obtener la prueba directa. Indicios para cuya construcción*

resulta de utilidad la aplicación de reglas de la experiencia de carácter científico, objetivo o estadístico, debidamente documentadas y controvertidas dentro del proceso”. Bajo esa lógica, los indicios funcionan para soportar un análisis de responsabilidad cuando existen dificultades de tipo probatorio que impiden allegar pruebas directas para la resolución del caso. De otro modo, la prueba indiciaria debe analizarse en conjunto con los demás elementos probatorios. (...)”.

PROBLEMA JURÍDICO. “(...) la Sala deberá establecer si, la E.S.E. San Juan de Betulia y el H.U.S. son responsables administrativa y patrimonialmente de los daños causados a los demandantes, como consecuencia de la indebida atención médica brindada al señor Antonio Aviléz Ortega, que produjo un dolor persistente incapacitante que no cedía, diagnosticado como neuralgia del trigémino.”.

TESÍS DE LA SALA. “La Sala estima que la sentencia impugnada deberá ser confirmada, comoquiera que no se probó la falla en el servicio médico, es decir, que la atención médica no cumpliera con los protocolos médicos vigentes y aplicables en estos asuntos, como elemento estructural de la responsabilidad, (...)”.

(...)

Frente a ello, si bien el recurrente pretende inferir que la exodoncia de los dientes 23, 26 y 27, que se extrajeron a lo largo del tratamiento, originaron la neuralgia del trigémino, lo cierto es que dicha deducción no resulta del todo viable debido a que: i) cada uno de los tratamientos ofrecidos al paciente tenían una justificación médica, ii) su origen es desconocido y iii) no puede estimarse una consecuencia directa de los procedimientos realizados.

El paciente tenía indicada la extracción de los dientes que efectivamente fueron extraídos durante todo el tratamiento (26, 27 y 23), de manera que no existe evidencia cierta, ni indicios de que la neuralgia de trigémino se debió a una mala praxis desde la exodoncia realizada en la E.S.E San Juan de Betulia, del molar superior 26.

(...)

A partir de lo anterior, la Sala advierte que la atención brindada al señor Antonio Rafael Aviléz Ortega se realizó de manera diligente, idónea, oportuna, por el personal profesional adecuado y se le suministró el tratamiento adecuado, debido a que no aparece reporte alguno que permita inferir que en desarrollo de los métodos y procedimientos odontológicos se omitió seguir los protocolos o que surgió alguna complicación y/o error del que se derivara la patología actual del paciente.”.

[RADICACIÓN 70001333300120150001001](#)

REPETICIÓN.

Instancia.	Segunda.
Radicación	70001333300920150010501.
Providencia	Sentencia.
Fecha	Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).
Sala de Decisión	Sala Segunda de Decisión.
M. Ponente	Dr. César Enrique Gómez Cárdenas.
Demandante	Municipio de Sincé.
Demandado (a)	Oliverio Óscar Oliver Moreno.

SÍNTESIS DEL CASO. El señor Héctor Abelardo De León Angulo estuvo vinculado como empleado del Municipio de Sincé siendo su último cargo auxiliar administrativo. El señor Oliverio Óscar Oliver Moreno, como Alcalde del señalado municipio, modificó la estructura orgánica municipal y adoptó una nueva planta de personal, se crearon unos cargos y se suprimieron otros, siendo notificado al señor Héctor Abelardo De León Angulo de la decisión de suprimir el cargo que ocupaba. El señor Héctor Abelardo De León Angulo presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el

municipio de Sincé, con el fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo que ordenó la supresión del cargo que desempeñaba y dispuso su retiro del servicio. Mediante sentencia de fecha 10 de febrero de 2009 se declaró la nulidad del acto administrativo demandado y se ordenó reintegrar al señor HÉCTOR ABELARDO DE LEÓN ANGULO al mismo cargo desempeñado o a uno de mayor jerarquía y a pagarle lo dejado de percibir desde su desvinculación hasta su reintegro, sentencia que confirmada en segunda sentencia por el Tribunal Administrativo de Sucre, cuyas orden de pago de dinero por concepto de condena, fue cumplida por la administración municipal a través de acto administrativo, sin embargo no dispuso su reintegro. Por lo tanto, para el municipio demandante, el Oliverio Óscar Oliver Moreno es responsable por dolo o culpa grave dada que la decisión irregular e ilegal de suprimir el cargo de auxiliar administrativo.

El Juzgado Noveno Administrativo de Sincelejo emitió fallo de primera instancia en el sentido de negar la pretensión del ente accionante aduciendo que conforme el material probatorio recaudado, no se logró acreditar el dolo o culpa grave que se le endilga al demandado. Inconforme con el fallo, la administración municipal interpuso recurso de apelación argumentando que el proceso de reestructuración de la planta de personal, se dispuso la supresión del cargo de auxiliar administrativo el cual era ocupado por el señor Héctor Abelardo De León Angulo, y en la creación de la nueva planta se conservó un cargo de igual denominación (auxiliar Administrativo) el cual tenía similares funciones al suprimido, siendo provisto por otra personal al albedrio del denominador desconociendo la condición del señor Héctor Abelardo De León Angulo, actuación que a su juicio es dolosa en detrimento de los derechos del ex empleado y los deberes de la administración pública.

TEMA. Responsabilidad de servidor público / Acto administrativo de Supresión del cargo / Sentencia que declara nulidad del acto de supresión.

DESCRIPTOR – RESTRUCTOR.

ACCIÓN DE REPETICIÓN / PROCEDENCIA / LEY 1437 DE 2011 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA / LEY 678 DE 2001. *“mecanismo que permite a la entidad condenada judicialmente en razón de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario suyo o de un particular en ejercicio de funciones públicas, pueda solicitar de éste el reintegro de lo que hubiere pagado como consecuencia de una sentencia o de una conciliación o de otra forma de terminación de un conflicto.” (...)* La Ley 678 de 2001, define la repetición como una acción de carácter patrimonial que debe ejercerse en contra del servidor o ex servidor público, así como también respecto de los particulares que ejercen función pública, que a causa de una conducta dolosa o gravemente culposa den lugar al pago de una condena contenida en una sentencia, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.”.

ACCIÓN DE REPETICIÓN / ELEMENTOS CONSITUTIVOS DE RESPONSABILIDAD. *“(…) a) Que una entidad pública haya sido condenada en sentencia proferida por juez competente a reparar los daños antijurídicos causados a un particular, o resulte vinculada a la indemnización del daño en virtud de una conciliación u otra forma de solución de un conflicto; b) Que la entidad haya pagado totalmente a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria o en la conciliación o en otra forma de solución de un conflicto; y c) Que la condena o la conciliación se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza funciones públicas. Los dos primeros corresponden a los elementos objetivos para impetrar la acción y el último al elemento subjetivo que determina la responsabilidad del agente. (...)*”.

RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO O PARTICULAR CON FUNCIONES ADMINISTRATIVAS / CONDUCTA / DOLO / CULPA GRAVE / PRESUNCIONES LEGALES / LEY 678 DE 2001.

CONSEJO DE ESTADO / CARGA DE LA PRUEBA / ELEMENTO SUBJETIVO / CONDUCTA. *“Es clara entonces, la determinación de una responsabilidad subjetiva, en la que juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente; por ello, no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite deducir su responsabilidad y resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta.”.*

VALORACIÓN DE LA CONDUCTA. *“cuando se pretende valorar la conducta de un sujeto cualificado como son los agentes estatales, es pertinente confrontarla con los mandatos que la Constitución Política, la ley, los reglamentos y los manuales le imponían al respectivo agente, a fin de establecer su apego, desatención o contrariedad con el estándar de conducta que las normas le exigían. Por lo tanto, para definir si un agente estatal obró con dolo o culpa grave, debe tenerse en cuenta como factor para su configuración no solo si su conducta implicó la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones” a que se refiere el artículo 6 de la C.P; sino que también si faltó “a los postulados de la buena fe” que establece el artículo 83 superior; o si incurrió en una “infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona”, indicada en el artículo 91 constitucional, todo esto, en concordancia con el estándar conductual del artículo 63 del Código Civil, a fin de determinar además del incumplimiento de las funciones que la ley especial o el reglamento le encargaba al respectivo agente, tal como lo prevé el artículo 123 de la Constitución Política, también el elemento subjetivo propio de la gravedad de la culpa.”.*

VALORACIÓN DE LA CONDUCTA / SENTENCIA CONDENATORIA NO CONSTITUYE PLENA PRUEBA DEL ERROR DE LA CONDUCTA.

ACCIÓN DE REPETICIÓN / CARÁCTER AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE. *“(…) la condena a una entidad estatal a través de un juicio previo y totalmente diferente al de la referencia no implica automáticamente la responsabilidad del agente o ex agente estatal que eventualmente hubiere dado lugar a la misma o que hubiere participado en los hechos correspondientes, pues la conducta que se le endilga debe quedar establecida de manera plena en el respectivo proceso de repetición.”.*

COSTAS PROCESALES / PRIMERA INSTANCIA / AUSENCIA DE CAUSACIÓN. Artículo 188 CPACA, Artículo 365 CGP. Criterio objetivo valorativo.

PROBLEMA JURÍDICO. *“(…) corresponde a la Sala determinar, si en el presente caso se encuentra debidamente acreditada la conducta dolosa o gravemente culposa del exfuncionario público demandado en acción de repetición como lo expone el municipio de Sincé en su demanda y en su recurso de apelación.”.*

TESIS DE LA SALA. *“(…) Así las cosas, los tres elementos objetivos se encuentran acreditados; esto es, (i) condena mediante sentencia judicial, (ii) el pago efectivo por parte de la entidad pública y (iii) que el demandado en el momento de ocurrencia de los hechos era un agente del Estado. Por lo que la Sala continuará con la verificación de la siguiente exigencia para definir la prosperidad de la acción de la referencia.*

(…)

(…) pone de presente la Sala que la entidad demandante aportó y funda su pretensión de existencia del dolo o la culpa grave en la sentencia condenatoria proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho cuyo contenido permite inferir que la condena impuesta surgió de la declaratoria de la nulidad de los actos que ordenaron el reintegro y el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás emolumentos salariales dejados de percibir por el señor HECTOR ABELARDO DE LEON ANGULO.

(…)

(…) la Sala observa que la conducta desplegada por el señor OLIVERIO OSCAR OLIVER MORENO no encaja dentro de los eventos previstos por los artículos 5º y 6º de la Ley 678 de 2001, pues si bien dentro del proceso declarativo de nulidad y restablecimiento pudo advertirse que la supresión de cargos se adelantó con desconocimiento de las normas de carrera “normas en que debería fundarse” ello per se no indica la conducta intencional en la comisión de la acción. De manera que no hay lugar a aplicar las presunciones de dolo y culpa grave allí establecidas y, en consecuencia, la entidad demandante debe demostrar la culpa grave o el dolo para repetir contra el funcionario.

(…) observa la Sala que, el hecho que le da base a la presunción no está completamente acreditado, dado que, si bien se aportaron las sentencias mediante las cuales se anularon los actos acusados y se ordenó el reintegro pretendido, lo único que se desprende de las referidas providencias es que con la expedición de ese acto administrativo se trasgredió el ordenamiento jurídico; sin embargo, nada prueba

en relación con la inexcusabilidad de la conducta del demandado, componente subjetivo de la conducta humana del servidor público.

(...)

Así las cosas, toda vez que las motivaciones expuestas en las sentencias condenatorias proferidas por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo y el Tribunal Administrativo de Sucre, resultan insuficientes para demostrar la irregularidad en la conducta demandado.

En este hilo argumental, debe indicarse que las providencias judiciales que contienen la condena impuesta a la entidad demandante y por cuyo pago inicia la acción de repetición, no individualiza o determina la responsabilidad del señor OLIVERIO OSCAR OLIVER MORENO, como causante de la orden de reintegro y pagos salariales y prestacionales dada al municipio de Sincé.

Entonces, aunque la entidad demandante señaló que sí se configuró el dolo o conducta gravemente culposa en el actuar del señor OLIVERIO OSCAR OLIVER MORENO, en su condición de alcalde municipal de Sincé, tal hecho no quedó acreditado, por lo tanto, no se cumplen las exigencias de los artículos 5° y de la Ley 678 de 2001 para la configuración del dolo o la culpa grave en cabeza de la demandada.”.

[RADICIÓN N° 70001333300920150010501](#)